



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº - 066 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 30 MAR 2017

VISTOS:

La queja administrativa con Expediente N° 021810, de fecha 16 de junio del 2016, formulada por Mauricio Calahulle Incacoña, incurrido en el Expediente N° 015405 de fecha 22 de abril del 2016, contra el funcionario de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y el Funcionario de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y los que resulten responsables y el Informe Legal N° 292-2017/GAJ/MPMN de fecha 30 de marzo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria¹ en su artículo 158° señala: "158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". "158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado". "158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible (...)".

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 158° de la Ley N° 27444, los administrados pueden presentar queja por los supuestos previstos en dicha norma durante la tramitación de los procedimientos que hayan iniciado, a fin de lograr la subsanación de cualquier defecto de tramitación en el que la autoridad pudiera haber incurrido antes de la emisión de la resolución definitiva. Que, en tal sentido, es indispensable para presentar la queja que el procedimiento administrativo se encuentre en trámite, es decir que éste no haya concluido.

Que, mediante Expediente N° 015405, de fecha 22 de abril del 2016, el administrado quejoso solicita la prescripción de la papeleta de infracción al tránsito N° 002520, de fecha 12 de octubre del 2010.

Que, mediante informe N° 388-2016-JVBE-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN, de fecha 02 de junio del 2016, se ha opinado por la improcedencia de la solicitud de prescripción formulado por el administrado quejoso, por cuanto la papeleta de infracción al tránsito N° 015405, de fecha 22 de abril del 2016, se encontraría en estado de cobranza coactiva.

Que, mediante carta N° 212-2016-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, notificada al administrado quejoso en fecha 02 de junio del 2016, la respuesta en forma negativa a su solicitud de prescripción, señalándosele: "De la búsqueda exhaustiva en todo nuestro acervo documentario se tiene que la papeleta en original MP10 N° 002520 de fecha 12.OCT.2010 con código G.13, se encuentra en el área de Cobranza Coactiva con las Resoluciones que proyecta la Gerencia de Desarrollo Urbano a causa de la infracción antes mencionada, para que prosiga con el trámite sancionador administrativo que corresponde conforme a ley".

Que, con Expediente N° 021810, de fecha 16 de junio del 2016, el administrado formula queja administrativa por defecto de tramitación, incurrido en el Expediente N° 015405, de fecha 22 de abril del 2016, contra el funcionario de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y el funcionario de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y los que resulten responsables.

Que, mediante informe N° 451-2017-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de marzo del 2017, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, señala que no puede atribuirse responsabilidad de esta Sub Gerencia respecto a la solicitud presentada mediante expediente N° 021810 de fecha 16 de junio del 2016, ya que se ha cumplido con emitir oportunamente los documentos pertinentes, señalando que respecto a la solicitud de prescripción formulada por el administrado quejoso mediante expediente N° 015405,

¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 (Publicado el 21 de diciembre del 2016)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

de fecha 22 de abril del 2016, al respecto esta Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emitió la Carta N° 212-2016-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en el cual claramente se señala la improcedencia de los solicitado.

Que, el administrado quejoso, mediante Expediente N° 021810, de fecha 16 de junio del 2016, formula queja administrativa por defecto de tramitación, incurrido en el Expediente N° 015405, de fecha 22 de abril del 2016, contra el funcionario de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y el funcionario de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y los que resulten responsables, señalando básicamente entre otros aspectos: "Segundo.- Que habiéndose transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que mi pedido haya sido resuelto sobre el fondo del asunto, que de acuerdo al artículo 35° y 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444, establece: "No puede exceder de treinta días el pazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".

Que, con Expediente N° 015405, de fecha 22 de abril del 2016, el administrado quejoso ha solicitado la prescripción de la papeleta de infracción al tránsito N° 002520, de fecha 12 de octubre del 2010; solicitud que ha merecido el informe N° 388-2016-JVBE-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, de fecha 02 de junio del 2016, emitida por el Área de Papeletas de Infracción de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, opinando en el sentido de que se declare improcedente la solicitud del administrado, por cuanto la infracción contenida en la papeleta de infracción N° 002520, está en cobranza coactiva (es decir sujeto al procedimiento de ejecución coactiva), y, en efecto revisado los actuados que obran en autos, se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 1216-2011-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de junio 2011, debidamente notificada al administrado quejoso en fecha 02 de setiembre del 2011, se impone la sanción de multa por la papeleta de infracción de tránsito N° 002520, y habiendo quedado firme este acto administrativo, la oficina de ejecución coactiva, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 21 de diciembre del 2011, resuelve dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva y requiere al administrado quejoso cumpla con pagar la multa impuesta.

Que, en este sentido y estando al informe N° 388-2016-JVBE-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, de fecha 02 de junio del 2016, que opina por la improcedencia de la solicitud de prescripción solicitada por el administrado, mediante acto administrativo contenido en la carta N° 212-2016-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, notificada válidamente al administrado quejoso en fecha 02 de junio del 2016, da la respuesta en forma negativa a su solicitud de prescripción, señalándosele: "De la búsqueda exhaustiva en todo nuestro acervo documentario se tiene que la papeleta en original MP10 N° 002520 de fecha 12.OCT 2010 con código G.13, se encuentra en el área de Cobranza Coactiva con las Resoluciones que proyecto la Gerencia de Desarrollo Urbano a causa de la infracción antes mencionada, para que prosiga con el trámite sancionador administrativo que corresponde conforme a ley".

Que, es el caso, el administrado quejoso ha sido válidamente notificado² con la carta N° 212-2016-STSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en fecha 02 de junio del 2016, por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, dándosele la respuesta en forma negativa a su solicitud de prescripción. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206° numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, se señala: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado, que es acto administrativo todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, y, que los mismos son pasibles de ser impugnados: CASACIÓN N° 1799-2010-LIMA,

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificarse que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

fundamentos octavo y noveno señala: "Octavo.- El numeral 1.1 de artículo 1° de la Ley N° 27444, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derecho de los administrados dentro de una situación concreta...". Es ese sentido, se entiende que cualquier acto producido por la administración pública, destinado a producir efectos jurídicos son actos administrativos, esto actos, puede estar contenidos en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, como el silencio la inercia o la inacción, en concordancia con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584". "Noveno.- En ese orden de ideas al haberse emitido la carta N° 022-2008-0900-GRH/MSI, de fecha veintinueve de mayo del dos mil ocho, mediante el cual la demandada contesta la solicitud de reincorporación del actor presentado el siete de mayo del dos mil ocho, se ha emitido un acto administrativo pasible de ser impugnado, sea mediante el recurso de reconsideración o el de apelación; sin embargo, lejos de impugnar dicho acto administrativo, el actor presentó una nueva solicitud el día doce de junio del dos mil ocho, en el que pide que la respuesta dada por la precitada carta sea expresa mediante una resolución, a efectos de poder impugnarla, solicitud que fue atendida mediante la carta N° 022-2008-0900-GRH/MSI, de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, y en que le comunican su pretensión ha sido resuelta con la carta N° 020-2008-0900-GRH/MSI, por lo que, deviene en improcedente cualquier escrito presentado con posterioridad".

Que, estando al señalado en líneas arriba, si el acto administrativo³ contenido en la Carta N° 212-2016-STSV-GDUAT/GM/MPMN, lesionaba un derecho legítimo del administrado, éste estaba expedito para recurrir vía los recursos impugnatorios franqueados y dentro del plazo establecido en el artículo 207° del Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir el acto administrativo contenido en la Carta N° 212-2016- STSV-GDUAT/GM/MPMN, debía haber sido reconsiderado y/o apelado, hasta el 23 de junio del 2016, vencido este plazo, el acto administrativo antes señalado, ha quedado firme, por estar consentida adquiriendo la calidad de cosa decidida, no pudiendo ser articulado conforme lo señala la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 212° indica: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, por consiguiente, la solicitud de prescripción formulado por el administrado quejoso mediante expediente N° 002520, en fecha 22 de abril del 2016, ha sido atendido dándose la respuesta mediante la Carta N° 212-2016- STSV-GDUAT/GM/MPMN, por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, notificándosele válidamente al administrado quejoso, el 02 de junio del 2016, en una fecha anterior a la presentación de la queja del administrado, acto administrativo que no ha sido materia de impugnación dentro del plazo que la norma señala (15 días hábiles), habiendo quedado firme y adquiriendo la calidad de cosa decidida; por lo que, no se puede amparar la queja formula por el administrado quejoso, por cuanto los hechos alegados en ella no se adecuan al señalado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 158°.

Que, además, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 158° numeral 158.2, señala: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado". De la simple lectura a la norma, se puede advertir que la queja no sólo debe citar el deber infringido y la norma que la exige, si no también se debe señalar la autoridad quejado, identificándose en forma clara y precisa (nombre, cargo y área y/o dependencia donde labora), empero, de la queja formulada por el administrado, si bien es cierto habría señalado al funcionario de una o dos dependencias, sin embargo, no cumple con indicar el nombre, cargo de la autoridad quejada, pues sólo señala en forma genérica: "Funcionario de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y el funcionario de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y los que resulten responsables", empero la norma señala que se indique la autoridad quejado, para que el mismo pueda hacer los descargos, ello precisamente para que pueda hacer valer su derecho de defensa como una garantía constitucional, contrario sensu, no puede de forma específica, imputar la posible defecto de tramitación administrativa, y posiblemente la falta administrativa cometido; por lo que, una vez más la queja no se encuentra conforme fuera exigida por la norma.

Que, mediante Informe Legal N° 292-2017/GAJ/MPMN de fecha 30 de marzo del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundada la queja administrativa por defecto en la tramitación formulada por Mauricio Calahulle Incacoña, mediante Expediente N° 021810, de fecha 16 de junio del 2016.

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones otorgadas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la queja administrativa por defecto de tramitación formulado por **MAURICIO CALAHUILLE INCACOÑA**, mediante Expediente N° 021810, de fecha 16 de junio del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente.

³Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 1° Concepto de Acto Administrativo.

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al administrado Mauricio Calahulle Incacoña, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria el D. Leg. 1272.

ARTÍCULO TERCERO - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la Publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
.....
CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL